



ORGANIZACIÓN  
MUNDIAL  
DEL COMERCIO

**WT/DS585/R**

8 de agosto de 2023

(23-5359)

Página: 1/5

Original: inglés

## **INDIA - DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

**ÍNDICE**

|                                                                  |          |
|------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>1 RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS .....</b>                 | <b>3</b> |
| <b>2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL .....</b>  | <b>3</b> |
| <b>3 ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....</b>                     | <b>4</b> |
| <b>4 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA .....</b> | <b>5</b> |

## 1 RECLAMACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

1.1. El 3 de julio de 2019, los Estados Unidos solicitaron la celebración de consultas con la India de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) con respecto a la imposición por la India de derechos adicionales sobre determinados productos originarios de los Estados Unidos (medida relativa a los derechos adicionales).<sup>1</sup>

1.2. Los Estados Unidos alegaron que la India no imponía la medida relativa a los derechos adicionales a productos similares originarios del territorio de ningún otro Miembro de la OMC. Además, alegaron que la India parecía aplicar a las importaciones procedentes de los Estados Unidos tipos de derechos superiores a los tipos establecidos en la Lista de concesiones de la India. En consecuencia, los Estados Unidos alegaron que la medida relativa a los derechos adicionales parecía ser incompatible con los artículos I.1 y II.1 a) y b) del GATT de 1994.

1.3. Las consultas se celebraron el 1 de agosto de 2019, pero no permitieron resolver la diferencia.

## 2 ESTABLECIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

2.1. El 19 de septiembre de 2019, los Estados Unidos solicitaron el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, con el mandato uniforme.<sup>2</sup>

2.2. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, los Estados Unidos alegaron que la medida relativa a los derechos adicionales de la India se aplicaba únicamente a productos originarios de los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, la medida relativa a los derechos adicionales no se aplicaba a productos similares originarios del territorio de ningún otro Miembro de la OMC, y en consecuencia parecía ser incompatible con la obligación de trato de la nación más favorecida que figura en el artículo I del GATT de 1994. Además, los Estados Unidos alegaron que la medida relativa a los derechos adicionales generaba tipos de derechos superiores a los tipos establecidos en la Lista de concesiones de la India, y en consecuencia parecía ser incompatible con el artículo II del GATT de 1994.

2.3. Los Estados Unidos afirmaron que, entre los instrumentos jurídicos mediante los que la India imponía la medida relativa a los derechos adicionales se incluían los siguientes:

- a. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 48/2018 - Aduanas, 20 de junio de 2018;
- b. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 49/2018 - Aduanas, 20 de junio de 2018;
- c. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 56/2018 - Aduanas, 3 de agosto de 2018;
- d. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 62/2018 - Aduanas, 17 de septiembre de 2018;
- e. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 77/2018 - Aduanas, 1 de noviembre de 2018;
- f. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 80/2018 - Aduanas, 15 de diciembre de 2018;
- g. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 03/2019 - Aduanas, 29 de enero de 2019;

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos, documento WT/DS585/1.

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos, documento WT/DS585/2.

- h. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 06/2019 - Aduanas, 26 de febrero de 2019;
- i. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 11/2019 - Aduanas, 29 de marzo de 2019;
- j. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 14/2019 - Aduanas, 1 de mayo de 2019;
- k. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 15/2019 - Aduanas, 14 de mayo de 2019;
- l. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 16/2019 - Aduanas, 15 de junio de 2019;
- m. Gobierno de la India, Ministerio de Hacienda, Departamento de la Renta Nacional, Notificación Nº 17/2019 - Aduanas, 15 de junio de 2019;

así como cualesquiera modificaciones, sustituciones, medidas conexas o medidas de aplicación.

2.4. En su reunión de 28 de octubre de 2019, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en respuesta a la solicitud presentada por los Estados Unidos en el documento WT/DS585/2, de conformidad con el artículo 6 del ESD.<sup>3</sup>

2.5. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Estados Unidos en el documento WT/DS585/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

2.6. Tras el acuerdo alcanzado por las partes, el 7 de enero de 2020 se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente<sup>5</sup>:

Presidente: Sr. Hugo Cayrús

Miembros: Sr. Anthony Abad  
Sr. César Montaña Huerta

2.7. El Brasil, el Canadá, China, la Federación de Rusia, Guatemala, Indonesia, el Japón, Malasia, México, Noruega, Singapur, Suiza, el Taipei Chino, Türkiye, Ucrania, la Unión Europea y la República Bolivariana de Venezuela se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 3 ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

3.1. El 7 de febrero de 2020, tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo y su calendario parcial hasta la primera reunión sustantiva con las partes. Tras consultar con las partes, el Grupo Especial revisó su calendario el 5 de mayo, el 9 de junio y el 4 de noviembre de 2020.

3.2. Con arreglo a este calendario, los Estados Unidos presentaron su primera comunicación escrita el 27 de febrero de 2020 y la India presentó su primera comunicación escrita el 30 de abril de 2020. También el 30 de abril de 2020, la India presentó una solicitud de resolución preliminar separada. Los Estados Unidos respondieron a la solicitud de resolución preliminar de la India el 26 de mayo de 2020, y la India presentó observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos el 24 de junio

<sup>3</sup> OSD, Acta de la reunión celebrada el 28 de octubre de 2019, documento WT/DSB/M/436, párrafo 6.7.

<sup>4</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, documento WT/DS585/3, párrafo 2.

<sup>5</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, documento WT/DS585/3, párrafo 3.

de 2020. Los Estados Unidos presentaron una nueva comunicación en respuesta a las observaciones de la India el 8 de julio de 2020.

3.3. El 19 de mayo de 2020, el Grupo Especial recibió comunicaciones escritas presentadas por China, la Federación de Rusia, el Japón, Noruega, Suiza, Türkiye, Ucrania y la Unión Europea en calidad de terceros. Además, el 2 de junio de 2020, el Grupo Especial recibió comunicaciones escritas adicionales sobre la solicitud de resolución preliminar de la India presentadas por la Federación de Rusia, Türkiye, Ucrania y la Unión Europea en calidad de terceros.<sup>6</sup>

3.4. Debido a la pandemia de COVID-19 y a las restricciones conexas relativas a los viajes y las reuniones presenciales, no fue posible reunirse físicamente con las partes en los locales de la OMC en las fechas previstas en el calendario del Grupo Especial. En consulta con las partes, el Grupo Especial aplazó la primera reunión sustantiva varias veces hasta una fecha por determinar.

3.5. El 12 de enero de 2023, el Grupo Especial escribió a las partes para solicitar sus opiniones "sobre cuál es, en su opinión, la manera de proceder en las presentes actuaciones". En respuesta a otras comunicaciones del Grupo Especial sobre esta cuestión, las partes indicaron en varias ocasiones que estaban celebrando consultas acerca de la manera de proceder y manteniendo conversaciones para llegar a una solución positiva de esta diferencia, y que les convendría disponer de tiempo adicional para presentar al Grupo Especial sus opiniones sobre esta cuestión. El Grupo Especial accedió a esas solicitudes.

#### **4 NOTIFICACIÓN DE UNA SOLUCIÓN MUTUAMENTE CONVENIDA**

4.1. Mediante una carta de fecha 13 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 3.6 del ESD, las partes notificaron al OSD que habían llegado a una solución mutuamente convenida de la cuestión planteada en esta diferencia. Esta carta se distribuyó en el documento WT/DS585/7, de 17 de julio de 2023. También el 13 de julio de 2023, las partes enviaron al Grupo Especial una carta conjunta en la que le informaron de la solución mutuamente convenida.

4.2. El Grupo Especial toma nota de la solución mutuamente convenida entre las partes en la diferencia y del artículo 3.7 del ESD, que establece que "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados".

4.3. El Grupo Especial también toma nota del artículo 12.7 del ESD, que dispone que, "[c]uando se haya llegado a un arreglo de la cuestión entre las partes en la diferencia, el informe del grupo especial se limitará a una breve relación del caso, con indicación de que se ha llegado a una solución". En consecuencia, el Grupo Especial da por terminados sus trabajos informando de que las partes han llegado a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia.

---

<sup>6</sup> El Japón también envió al Grupo Especial una comunicación en la que se informaba de que su comunicación escrita en calidad de tercero de 19 de mayo de 2020 contenía sus observaciones sobre la solicitud de resolución preliminar de la India.